

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, trece (13) octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA.  
Demandada: NESTOR EDUARDO GONZALEZ NARANJO  
Radicación: 687553103001-**2022-00118-00**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, observando que la misma resulta inadmisibles acorde con lo preceptuado en el art. 90 del CGP, toda vez que:

**1. De los requisitos enunciados en el art. 82 del mismo canon citado, veamos:**

- 1.1. Se pasa por alto expresar el domicilio del demandado a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del precepto en mención.

Frente a este requisito, se le solicita al actor, explique porque en la introducción de la demanda, se informa que el señor Néstor Eduardo tiene vecindad en el municipio del Socorro; sin embargo, al revisar los títulos valores aportados, aparece textualmente descrito que el domicilio del ejecutado, se encuentra en la ciudad de Bogotá –esto para el 23 de agosto de 2022-. Así las cosas, el actor, debe informar con certeza cuál es el domicilio del **demandado**.

- 1.2. Se omite acatar lo reglado por el ordinal 4º, con ocasión del cual, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad, y por tanto, las aspiraciones deben enunciarse de modo exacto. En virtud de ello, deberá aclarar el numeral 1.2 y 2.2, ya que se habla de moratorios, pero no se precisa que se trate del **interés**.

- 1.3. El numeral 5º de esta disposición, exige que los hechos de la demanda se enuncien debidamente **determinados, clasificados y enumerados**, con fundamento en ello el demandante deberá:

- 1.3.1. Individualizar las diversas situaciones que describe en el hecho 1º, ya que allí se transcriben varias circunstancias relevantes, tales como **(i)** identificación del título valor, **(ii)** fecha de vencimiento y **(iii)** monto de la deuda.

- 1.3.2. Ahora, respecto del valor que reporta en ese mismo numeral (1º) como adeudado a 23 de agosto de 2022, (*\$162.465.108*); deberá aclararlo y/o modificarlo, según sea el caso, habida consideración que en la pretensión **1.1** solicita que se libere mandamiento de pago por un valor de \$153.560.806, siendo menor al antes señalado.

Dicho en otras palabras, debe ajustar los hechos o las pretensiones, a fin de que referido valor coincida; o tendrá que agregar un numeral en los fundamentos fácticos de la

demanda en el que explique la razón de esa distinción, si se trata de abonos o alguna otra circunstancia particular.

- 1.3.3. Lo descrito en el numeral 2º debe modificarse, dado que al efectuar su lectura, parece que se trata de una pretensión y no de un acontecimiento, de modo que si se están transcribiendo los **hechos relevantes**, tienen que describirse de tal manera, y por tanto, en ese ordinal debe contar como se pactaron los intereses y NO como se hacen efectivos, describiéndolo a manera de pedimento.
- 1.3.4. Lo indicado en los anteriores numerales (1.3.1, 1.3.2 y 1.3.3) tendrá que aplicarse en relación al hecho contenido en el numeral 4º y 5º, ya que ocurre lo mismo, pero respecto del pagaré N°. 79655223.
- 1.3.5. Se deberá indicar cuál fue la causa que motivó a la entidad a promover la demanda, ya que lo señalado en el hecho 3 y 6, referente a que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos base del recaudo son claras, expresas y **actualmente exigibles**, no brinda claridad sobre esta circunstancia.
- 1.3.6. Eliminar el hecho 7º y 9º, pues la información allí contenida, no guarda ninguna relación con las pretensiones.

## **2. De los requisitos estipulados en la Ley 2213 de 2022, a saber:**

- 2.1. Respecto del **poder**, es preciso que se dé cumplimiento a lo reglado por el inciso 3º del art. 5, y en esa medida, tendrá que acreditar que el mandato conferido fue remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por parte del Banco de Bogotá en el registro mercantil, no siendo suficiente la mención de ese email en la sección de la firma de la poderdante, como acá se hizo.

3. **Presentación de la subsanación a la demanda:**. Por lo anteriormente indiciado, es inadmisibles la presente Demanda verbal de reconocimiento y pago de mejoras, en observancia de lo preceptuado en el **Art. 90 del C.G.P.** Por tanto, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la misma, el Juzgado ordena a la parte demandante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito, dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**Con todo**, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6º de la Ley 2213 de 2022**, se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico [j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co); en *formato PDF con sus nuevos anexos*, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el juzgado,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva promovida por el BANCO DE BOGOTÁ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de NÉSTOR EDUARDO GONZÁLEZ NARANJO; por lo argumentado en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, para que se subsanen las falencias señaladas por el Despacho, so pena de su rechazo.

MARA

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3bdfafbd0e245fb401183f1a776ecfc03f1d1cc2cd77746abf984c368e0ef**

Documento generado en 13/10/2022 05:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**